



# SEÑOR,



## A VILLA DE ELCHE,

del Reyno de Valencia, con el devido rendimiento, puesta à los pies de V. Mag. dize: Que ha seguido por mas de ciēto y veinte años pleyto de reducciō à la Real Corona, en cuyo dilatado tiempo ha expendido gran caudal, y no ha podido conseguir verse reducida al suave yugo de V. Mag. sin que se pueda pretender que ha sido pleyto voluntario, porque su Mag. mandò, antes que se diera principio, se viera si era justa la pretension; y no solo se diò permisso para empezar el pleyto, sino que se mandò quoadiuvara à la Villa el Real Fisco; y temiendo, por lo belicoso de sus vezinos, dañosas consequencias, hallandose affigidos, y à por los gastos crecidos de tantos años de pleyto, por las extorsiones tan continuas, como por los riesgos de vna seruidumbre, que mas es esclauitud, que vassallage, accidentes muy cercanos de illaciones populares, daños irremediabiles, ò dificiles, vna vez ocasionados; cautamente fiel, y cuidadosamente leal al asilo seguro de V. Mag. como à Padre, Rey, y Señor, se acoge, è implora la facultad de redimir los bienes enagenados de la Real Corona; pretendiendo sea V. Mag. seruido, en atencion à tan exuberantes riesgos, ocasionados, y que pueden suceder, como al exuberante desvelo, y grande desseo que tiene de reconocer el amable, quanto suave yugo de V. Mag. y pretendido dominio, mandar sea redimida, y reducida à la Real Corona la dicha Villa de Elche, el Lugar de Clevillent, la Albufera, la Isla de Santa Pola, y su Arrabal, llamado San Juan, con todos sus terminos, tierras, jurisdicciones, y rentas, que toquen, y puedan pertenecer à la Ilustre Duquesa de Aveyro, y Maqueda, y reconociendo lo fatal, y fallido de los tiempos, siendo V. Mag. seruido mandar se haga la dicha redencion, y reduccion de dichos lugares à la Real Corona, pretension justa, y vtil: Ofrece para hazer la redempcion, y traer à la Corona dichos Lugares, cien mil pesos, los que si V. Mag. mandare que desde luego se ponga en possession el Real Fisco de dichos bienes, pondrà

R. 19580 (27)

A

en

en la tabla de Valencia, ò en la Sacristia de la Iglesia Cathedral de dicha Ciudad de Valencia, en donde V. Mag. fuere servido, ò la Duquesa eligiere, para que V. Mag. dè en caucion dicha cantidad, para pagar à la dicha Duquesa el precio en que fueron vendidos, ò la estimacion de los servicios porque fueron enagenados, cuyo servicio ofrece hazer, siendo V. Mag. servido, debaxo de las condiciones siguientes. ¶ Que se le conceda Privilegio de incorporacion con las clausulas que se hallan en el de el señor Rey D. Alfonso, concedido en las Cortes del año 1418. de que ay copia presentada en los Autos de dicho pleyto de reduccion, y con las demàs que parecieren convenientes para su mayor firmeza; y que por espacio de diez años, que han de empezar desde el dia que la Real Corona entre en la possessiõ, han de ser todas las rentas, que percibe oy la Duquesa de Abeyro, y Maqueda, por razon de dichos bienes, y lugares de la Villa de Elche, para que sirva de algun alivio al crecido servicio que ofrece hazer, y à los gastos cõsiderables que ha subministrado en el pleyto de reduccion; y que para cortar de vna vez los pleytos, se ha de servir V. Mag. mandar extinguir vn Consejo, que tiene el dicho Arrabal de S. Juan, que està junto à los muros, y solo sirve de ocasionar pleytos, cuya rendida suplica, y condiciones espera lograr del poderoso, quanto benigno poderio de V. Mag. confiada en lo vtil, y justo de la suplica. Y para que à V. Mag. conste, quan justa, y razonable; quan vtil, y conveniente à la Real Corona, sea la suplica de la Villa de Elche, de redempcion, è incorporacion; que V. Mag. puede hazerlo, y que aun en conciencia debe V. Mag. mandar se execute, se harà notorio con puntuales doctrinas, sentencias, y decretos de los gloriosos progenitores de V. Mag.

Aunque pueda parecer ser ocioso el proponer apoyos, para verificar el que puede V. Mag. decretar el que se haga dicha redempcion, è incorporacion, y que el Real Fisco se ponga desde luego en la possessiõ de dicha Villa, y lugar de Clevillent, y demàs bienes, dando caucion de satisfacer aquella cantidad, que en adelante se verificare ser justa, por el principio tan notorio que comete vna especie de sacrilegio, el que duda de la potestad de los

(1)  
L. 5. de divers. rescript. l. 2.  
C. de crim. Sacrilegij.

Principes. (1)

Sin embargo, se propondràn las Doctrinas, sen-

2  
sentencias, y decretos de los Inviectos progenitores de V. Mag. porque como tan Catolico, aunque no sujeto à disposiciones legales, siempre decreta, segun se halla de terminado por las leyes, ajustandose à lo que dixo el Emperador Justiniano. (2)

Dos proposiciones se pretende hazer notorias à V. Mag. La primera, que puede redimir, y bolver à la Real Corona los bienes enagenados de ella por venta, bolviendo el precio porque fueron vendidos, y no queriendole recibir el poseedor, de positiendo desde luego, puede mādarse tomar la posesiō de ellos: La segunda, que con mas razon puede redimir, y bolver à la Corona los bienes enagenados, en remuneracion de servicios, pagando la estimacion en que fueron estimados; y quedando caucion de pagar la estimacion de los servicios, desde luego puede mandar se ponga el Real Fisco en la posesiō de ellos.

En qualquier tiempo, que pareciere à V. Mag. puede redimir, y bolver à su Real Corona qualquier bienes enagenados de ella por venta, bolviendo el precio: porque las ventas hechas de los bienes de la Corona, aunque no sean hechas con el pacto expreso de poder redimir, y retraer tacitamente, se entiende por la disposicion legal. (3)

Hallasse practicada esta tan conforme, y vtil à la Real Corona, quanto justa sentencia en la Francia, en el Reyno de Polonia, en el de Inglaterra, Venecia, y en el que V. Mag. goza de las Españas, que por dilatados siglos gouierne con entera felicidad. (4)

Y confirmada con muchas sentencias (5) y en especial con vna, que se halla presentada en los autos del dicho pleyto de reducion à la Real Corona, en que declarò el señor Rey Don Fernando,

(2)  
§. Fin. inst. quib. modis testament. in firmentur, licet enim legibus soluti simus legibus tamen vivimus, l. Nepos 125. de verb. sign. l. 15. de condit. Inst. Plinius ad Trajanum dixit: *Vt facultatis est, posse, quantum velis, sic magnitudinis, velle quantum possis.*

(3)  
Fontan. de pact. nupt. clauf. 4. gloss. 5. tom. 1. num. 24. Ripol var. resol. cap. 11. n. 236. Bald ad vsus feud. tit. qualiter, feud. alien. posse, §. Porro, num. 5. vers. Tu dict. Faxardo in alleg. fiscalib. alleg. 1. num. 11. Larr. decil. 76. num. 19. part. 2. Petr. Greg. lib. 3. de Repub. cap. 8. num. 10. Mier. ad const. Catalon. part. 1. col. lat. 3. cap. 34. num. 5. Canc. var. resol. part. 3. cap. 3. num. 363. ibi: *Vidimus siquidem, quod si Dominus Rex alienavit aliquam villam in aliquem, certo pretio, cura instrumento gratie, vel etiā sine eo, quia receptum est per Senatum, vniuersitates, & iurisdictiones alienatas per Regem, precio interueniente, siue in eis adsit pactum de retrouendendo, siue non posse, ad Regiam Coronam, quotiescunque Regi visum fuerit, restituto eodem pretio reduci.*

(4)  
Petr. Gregor. lib. 3. de Repub. cap. 8. num. 6. in fine.

(5)  
Cancer. var. resol. p. 3. cap. 3. n. 363. & 364. Fontanel. de pact. nupt. clauf. 4. gloss. 5. tom. 1. n. 24. Ripol. var. resol. cap. 11. n. 236.

(6)

Sententia quae reperitur in dicto processu reductionis ad Regiam Coronam, Pieç. 3. fol. 518. ait, ibi: Id circo hac nostra sententia pronunciamus, & declaramus dictam Villam, Melendinum Regiũ, cum suis terminis, & alijs omnibus per dictum dominũ Regem veditis, & alienatis, iuxta instrumenti contractus, & dictae venditionis seriem, & tenorem nos posse soluto pretio, & ubi pars aduersa recuperare noluerit eo oblato, vel in aliqua serua tabula deposito recuperare, vel habere dictamque constantiam ipsiusque filiorum, & pupulum seu quoscunque alios dictae Villae possessores, seu detentores teneri, & obligatos fore ad tornandum, & restituendum dictam Villam cum suis terminis, & alijs omnibus alienatis nobis, atq; nostro Regio patrimonio satisfacto eisdem de dicto pretio prout superius, &c.

que pagando el precio, y que en caso que la parte no quisiera admitirle, ofreciendole, ò de positandole en lugar seguro, podia redimir, y recuperar para el Real Patrimonio, la Villa, y Molino, vendidos por sus predecesores. (6)

No solo se halla confirmada con muchas sentencias, sino que si fueren dadas algunas contra la facultad de poder redimir V. Mag. los bienes enagenados de la Corona, fueran iniquas, como dadas contra la publica vtilidad. (7)

Y sin embargo de hallarse confirmada con muchas sentencias, se halla autorizada, con decretos de los señores Reyes de España, el Inviecto señor Emperador Carlos Quinto, glorioso progenitor de V. Mag. en el año de 1535. mandò, se redimieran, y bolvieran à la Real Corona los lugares enagenados en el Reyno de Napoles. Y el Poderoso señor Rey Don Felipe Segundo, en el año 1577. mandò en su real decreto lo mismo. (8)

(7)

Faxard alleg. Fisc. alleg. 1. n. 32. in med. ibi: Hac redemtionis iura non possunt adimi: quo posito potius affirmandum, iniustas, iniquasque sententias contra redemtionem latas (quatenus adsint) tamquam eas, quae in publicum bonum, ac vtilitatem peccant.

No queda solo enterminos, que V. Mag. puede redimir, y bolver à la Real Corona los Lugares, y jurisdicciones enagenadas de ella, seguntan justificados, y legales fundamentos, sino que persuaden estarà onerada la conciencia de V. Mag. sino manda se haga dicha redenciõ: porque los Principes estàn tenidos à redimir todo lo que estuviere enagenado de las Coronas, y es de tanta eficacia esta obligacion, que aunque los Principes que hizieron las enagenaciones huvieran echo juramento de no revocarlas, estàn tenidos en conciencia à redimir; porque el juramento fue ilicito, contra la obligacion jurada, de conseruar los bienes de la Corona. (9)

(8)

Faxardo dict. loco, n. 3. & 38. refert dicta decreta.

(9)

Cap. Intellecto 33. lib. 2. decret. tit. 24. ibi: Intellecto iam dudum, quod carissimus in Christo filius noster Hungariae Rex Illustris, alienationes quasdam fecit in prauiditium Regni sui, & contra Regis honorem, nos eide Regi dirigimus scripta nostra: ut alienationes praedictas, non obstante iuramento, si quod fecit de non reuocandis iisdem, studeat reuocare, quia cum teneatur, & in sua Coronatione iurauit iura Regni sui, & honorem Coronae illiba.

Estando V. Mag. tenido en conciencia, à redimir los bienes enagenados de su Corona; con mas ella,

3  
razon se podrá dezir, lo esta quando la afligida Villa de Elche, ofrece à V. Mag. mucha mayor cantidad de la que se necessita para redimirse.

Ese evidente la razon, de que puede V. Mag. y està tenido en conciencia à redimir, y bolver à la Real Corona las Villas, y Lugares enagenados de ella, y vtil al bien comun, porque si faltara esta facultad, como siempre se ofrecen necesidades grandes, y el remunerar servicios, se estinguieran los bienes de la Corona totalmente, y quedaran los Principes con solo el titulo, y quando no fueran enagenados todos los bienes, sino gran parte; por qualquier necesidad, y aun sin ella, fuera necesario grauar à los vassallos con nuevos tributos. (10)

Exclama Pelaez à Meres, y dize: ¶ Que las necesidades, que padece la Corona, no es por otra razon, sino por las enagenaciones, y donaciones hechas por los Reyes Predecesores; por lo que el Patrimonio Real se halla muy deteriorado, y que porque cada dia crecen los gastos, los bienes del Reyno, poco à poco se desminuyen, es necesario crezcã las necesidades, sino se dà remedio, (11) con mas razon podrá la afligida Villa de Elche exclamar, si hallandonos en tiempos tan fatales, que son tantas las necesidades de la Real Corona, y ofreciendo mas de lo que se necessita para redimirse, no lo consigue.

Esta vtilidad de poder redimir, y bolver V. Mag. à su Real Corona, los bienes enagenados de ella; no solo es vtil à la Corona, y à la Republica, sino que tambien es vtil, y conveniente, aun à los mismos vassallos, en cuyo poder estàn los bienes: porque enagenados los bienes, grauada la Republica, y perjudicado el Erario Real, llegaria el caso

*illibata seruare, illicitum profectum fuit, si prestitit de non reuocandis alienationis huiusmodi iuramentum, & propterea penitus non seruandum. Roxas de incopat. in appendice ad part. 7. n. 60. cum dicto text. & n. 6. ait ibi: Ex inde bene inferitur, quod si Rex ipse, qui in preiudicium Regni alienauit, quod in contumacia debet alienata reuocare: ergo etiam eius successores in Regno, quambis successor sit, eiusdem alienationis haeres, quia id, quod debuit, & tenebatur facere in contumacia defunctus debet eius haeres.*

(10)

Faxard. dict. loco, n. 15. in vers. Etenim, ibi: Etenim quo pacto iudicari illud iniquum potest, cui tum ius comune, tum res iudicata, tum vsus, tum publica vtilitas assistunt & huiusmodi nempe redimendi facultate occurri potest facillime maximo detrimento, quod Respublica ad onera sustinenda sit habilior, & quoties redemptionibus aditus non poteret, vtrique de iurisdictionibus, regalibus, ac de Regio patrimonio actum esset; siquidem passim ob erarij inopiam alienarentur omnia, & consumptis Reipublice necessarijs alimentis, per Reg. Cath. Maiestatem maiora subsidia à subditis essent expectanda.

(11)

Pelaez à Meres de maiorat. p. 4. quest. 1. n. 248. ibi. Hac opinio probabilior mihi videtur, quando considero, & mecum magis, magisque cogito, quod si Corona Regalis aliquas necessitates patitur, non est ob aliam causam, nisi propter alienationes, & donationes factas à Regibus predecessoribus, quibus patrimonium Regale valde exhaustum est: & cum sumptus in omnibus rebus quotidie crescant in infinitum, & bona Regni paulatim diminuantur, necesse est, quod necessitas magis crescant, si huic morbo medela conueniens non adhibetur.

(ojala no nos hallemos en él!) de vn perjuizio tan graue, ò leccion enormissima, que fuera preciso, revocar todas las enagenaciones, dandolas por nullas, como que grauemente gravauan la Corona, y subditos; aunque cada vna de las enagenaciones de por si, no fuesen perjudiciales; porque para la reuocacion bastava, que todas juntas perjudicàran grauemente (12) y en este caso se hallàran sin los bienes de la Corona, y sin restituirles su precio, ò la estimacion de los servicios.

Contra lo dicho no se opone, el que se diga, que V. Mag. aunque sea Principe Soberano, y que no està tenido à las leyes civiles; pero sin embargo, celebrando contratos con los subditos, està tenido à su obseruancia por la ley natural, que produce en el Principe los mismos efectos, que en los vassallos la civil. (13)

Porque como queda probado, qualquier enagenacion, que celebra el Principe con los vassallos, aunque no se alle expreso pacto de poder redimir, y boluer à la Corona los bienes que enagena, se entiende por disposiciones legales, puesto tacitamente dicho pacto, y redimiendo no revoca, ni anula el contrato, si antes bien le supone valido, y vfa de su derecho, por razon del dicho pacto, lo que se verifica en qualquier vassallo, que, ò por pacto, ò por la ley le permite redimir, le supone valido, ni pide se declare ser invalido, fino que puede redimir, ò retraer, por razon del pacto, ò permisso que le concede el derecho. (14)

Y no mandan los Principes, que se rediman los bienes enagenados de sus Coronas en vtilidad propia, sino por la publica vtilidad: porque por las contiuiuas enaganaciones, si los Principes no procuraràn de redimir quedarà exausta la Corona de bie-

(12)  
Roxas de incompat. in appendice ad p. 7. c. 2. n. 20. ibi, & eleganter Morolius, responso 45. num. 26. & cū alijs Add ad D. Molin. lib. 1. cap. 3. super n. 17. & 18. vers. Et vltorius nota, vbi resoluit: *Quod etiam si modice, sint alienationes, quarum, quaelibet substineri possit, si tamen omnes in magnum Regni praeiudicium vertant, cum ex pluritate alienationum sequatur grauis leccio, casari ac reuocari debent per Principem non solum primae sed vltimae alienationes, & in confirmationem adducit plures DD.*

(13)  
Marinis, alleg. 56. n. 3. ibi: *Licet enim Princeps cum subdito contraente non obligetur civiliter, tamen naturaliter obligatur, quae est vā efficax ad ipsum obligandam quam civilis.*

(14)  
Faxard. alleg. Fiscal, alleg. 1. num. 31. ibi: *Neque hoc in casu cadit vlla penitus contrauentio alienatoris facti, Larrea alleg. fisc. 49. n. 22. in fine: Si quidem retractus tunc datur, quando est perfecta alienatio, quo tempore qui retrahit, non impugnat actum iam factum; sed quia est venditio, vult praeserri iure proprio, & prouisione legis, quod adeo verum est, vt sequatur reuocatio, nec alienationes, nec eius heredes teneantur, de euictione.*

bienes, y los vassallos, y el Reyno expuestos à vn cierto precipicio. (15)

Aunque es bien notoria la primer proposicion, de que puede redimir, y bolver à la Real Corona, V. Mag. los bienes enagenados por venta, bolviendo el precio; lo es mas la segunda, q̄ puede redimir los bienes enagenados, en remuneracion de servicios, pagando la estimaciõ en que fuerẽ estimados, y quedando caucion de pagar la dicha estimacion, desde luego puede mandar se ponga el Real Fisco en la possessiõ de ellos.

Pueden los Principes revocar, sin mas razon que la mera voluntad, y potestad ordinaria, los Privilegios, y gracias hechas à los subditos (16) y es mera gracia, y Privilegio gracioso, la donacion hecha en remuneracion de servicios (18) luego no solo puede V. Mag. redimir los bienes enagenados en remuneracion de servicios, pagando la estimacion de ellos, sino que puede sin pagar estimacion alguna, revocar las donaciones hechas en remuneracion de servicios.

Sobre la duda, si aviendose expressado los servicios en las donaciones hechas en remuneracion de servicios, si las haze irrebocables la expresiõ de ellos, se halla variedad entre los DD. pero la mas segura opinion, es la que concilia las opiniones opuestas, afirmando, que quando la donacion remuneratoria fue hecha à alguno, que no era vassallo, tiene fuerza de contrato, y no se puede revocar voluntariamente; pero si fue hecha à vassallo, queda en terminos de mera liberalidad, y la puede revocar el Principe sin causa, y solo porque es su voluntad. (19)

A 4

Es

(15) Arias Pinelo, in l. 1. part. 3. num. 59. à vers. Sic extra hunc casum, fol. 305. in parvis, vsque ad fol. 329. & præfertim illatione 13. & 14. Cabed. decis. 75. part. 2. per totam, & præfertim, num. 10, 11. & 12. Galeot. dict. loco, num. 32. cum pluribus.

(15) Faxardo dict. loco, num. 24 ibi: Non contendit fiscus ad hos casus redimendi iura porrigi, sed quidem ad eos, in quibus publica versatur utilitas, iure enim Reipublicæ sum opere interest redemptionibus aditum non intercludi, ut bona, quæ pro alimentis eiusdem deceruire debent, in potestate Principis conseruentur: alioquin, ingruentibus necessitatibus turbantibus, in dies ipsius reditus distraherentur, & redemptionis spe deficiente, cuncta Principis consumpta substantia, ad incolumitatem, & salutem ipsius Reipublicæ, à populis nova subsidia, nonæque contributiones, summo omnium merore essent expetende, quod detrimentum absque dubio evitarent, quoties pateret ansa ad dictas redemptiones, & num. 27. fundamenta autem contrariæ sententiæ ad species communis utilitatis non posse referri: etenim quo pacto lex, decreta, ac consuetudines valebunt auferre Principibus ius redimendi res proprias venditas restituto pretio ex causa utilitatis publicæ, si per ipsas met licet contemplatione eiusdem publici beneficii res privatorum, etiã non restituto pretio, tolerare, quoties id lege universalis cauetur, si in vim læsionis, perpetuæ redemptioni fit locus, cur non idem affirmandum ubi publica necessitas adest, quæ semper præsumitur ob maxima Principis impendia.

(16)

Gloss. in verb. Mansuerum in reg. decret. 16. dereg. iur. in 6. l. Qui fundos, C. de omni agro, deserto, Ant. Gabr. de iure quæsito non tolendo, claus. 7. Suar. de leg. c. 37. Gabr. Pereyr. de Castr. de manu Regia, tom. 1. c. 6. de concordia, n. 7.

(18)

Galeot. respon. fisc. 23. claus. 1. n. 11. vbi refert in comprobationem plures DD.

(19)

Es la razon de esta verdad legal, la obligaciõ que tienen los vassallos de servir à su Principe, y cõ mayor quando reciben sueldo, porque por razon del vassallage, por grandes que sean los servicios de los vassallos, no pueden pretender, que su Principe està obligado à remunerarlos, y solo queda en los terminos de voluntariamente atenderlos, y graciosamente premiarlos; y de la misma conformidad el hijo, y la muger, por razon de la reverencia, y respecto q̄ estàn obligados a prestar el obsequio à su padre, y marido, por razon de qualesquier servicios que haga el hijo al padre, y la muger al marido, no pueden pretender, que estàn obligados el padre, y marido à remunerarlos; porque el merito no obliga à otro, quando se cumple con la propia obligacion, ni se puede llamar propiamente merito. (20)

Queda probado en la primera proposicion, que V. Mag. puede redimir, y bolver à su Real Corona los bienes enagenados de ella por venta, restituyendo el precio; y no se halla Autor que dude, que la venta es riguroso contrato; luego sin duda podrà redimir, y bolver à su Real Corona los bienes dados en remuneracion de servicios, pagando la estimacion de ellos, por ser opinion muy probable, que la donacion, en remuneracion de servicios, hecha à los vassallos, es mera liberalidad, y que sin causa alguna, y sin bolver estimacion de los servicios, la puede rebocar; porque el que puede lo mas, puede lo que es menos. (21)

No necessita V. Mag. de mas prueba, para que sea cierto, que puede, y debe redimir, y bolver à la Real Corona los bienes enagenados de ella por venta, bolviendo el precio, y los enagenados en remuneracion de servicios, pagando la estimacion

(20)

Sanct. Thom. 1. 2. quæst. 7. art. 5. Tiraq. Franch. decis. 428. num. 5. Galeot. resp. fisc. 23. num. 26. Menoch. de præsumpt. cap. 29. à n. 12. vsque ad 21. Lupus in cap. Per vestras. Neviz. cõf. 12. num. 90. lib. 1. Isem. c. 1. num. 3. quibus modis feud. amitt. Afflict. decis. 265. n. 50. Curte in diuers. iur. feud. cap. Tenor, ergo Arias Pinell. illat. 1. part. 3. n. 59. vers. Extra hanc causam, vsque ad 325. & præsertim illatione 13. 14. & 16. vbi ita concludit concessionem ob benemerita, non ideo minus efficitur irrevocabilem, & ob id prævia, & concessionem Principum nõ alterari, etiam si de meritis constet, Galeot. resp. Fisc. 23. num. 32. in fine, ibi: *Qui ratione stipendij ex debito officij ad ea tenebatur, tunc non sunt in consideratione, ad producendam aliquam obligationem.*

(21)

L. Non debet, ff. de reg. iur. auth. multo magis, C. de sacros. Eccles. cap. Cuilibet 53 de reg. iur.

(18)

cion de ellos, y que dando caucion de pagar la estimacion de los servicios, desde luego puede mandarse ponga el Real Fisco en la possession de los bienes, que mandar ver la Pragmatica, ò Decreto del señor Rey Don Alfonso de 15. de Abril de 1448. (22)

En donde el dicho señor Rey D. Alfonso, procurando reparar los daños del Patrimonio Real, q̄ es la obligacion principal de los Principes; declaró, y mandò con deliberacion del Sacro Consejo, que fise huvieran hecho algunas enagenaciones de jurisdicciones, ò cosas del Reyno, ù del dominio, como son villas, lugares, tierras, molinos, ornos, jurisdicciones, y otros qualesquier bienes, por qualquier causa, ò consideracion, interviniendo precio; ya fuesen hechas con el pacto de redimir, ò sin el;

Adducit ad litteram dictū Decretum, Mar. Curel. in lib. descif. in annotationes ad decisiones prædictas, ibi: *Alfonfus, Dei gratia, Rex Aragonum, Siciliae, citra, & ultra forum Valentiae Magnificis nobilibus, & egregijs viris Magistro Justitiario, Magistri Rationalibus, Thesaurario, & conservatori nostri Patrimonij, & iuditibus M.C. & Christophoro de benedictis legum Doctori felicitis urbis Panormi, & alijs officialibus eiusdem Regni Siciliae ultra forum, & eorum loca tenentibus, tam presentibus, quam futuris, & eorum singulis, ad quos spectet Consiliarijs, & fidelibus nostris dilectis gratiam nostram, & bonam voluntatem post bella Regni Siciliae citra farum cum Marchiae Anconitanae, quae superatis Tiranis, Deo auctore, feliciter peregrimus, ex quibus res omnes ipsius Regni parifice nostrum Imperiū,*

*& dictae Marchiae in plenum Rom. Eccles. Dominium redaptae sunt, tum post labores in numeros quos Deo propinatorum recuperationem, cum omni de temptorum indemnitate cura nostrae sollicitudinis ita proinde accommodata est: ut visis, & plenius recensitis nostrarum retro Principum diuersis constitutionibus Pragmaticis sanctionibus, & regijs sententijs ad earum confirmationem latis horum recuperationem plenè prospicientibus in morosa pro eadem executione ad nostrae saluberimae sanctionis editionem processimus, has clausulas inter alia in se continentē. Id circo præuia nostri Sacri Concilij deliberatione matura, per hanc nostram Pragmaticam sanctionem declarandum ordinamus, quod si alienationes iurium, vel rerum nostri Regni, vel dominij videlicet de redditibus, Castris, Villis Villagijs, mansis, terris, molendinis, furnis, balneis, iurisdictionibus, Vicarijs, Baiulij scribanijs, regalijs, iuribus, & rebus, & alijs in mobilibus quibuscunque: siue se habentibus ex quavis causa, vel consideratione prætio interveniente processerint, & siue de recattu, seu facultate de luendo, vel quietando consimili prætio. Iura ipsa, vel res inter contrabentes cautum sit, siue non, talium nihilominus alienationum prætio, & sub illa specie, qua ad ipsos alienantes pervenerit detemptoribus ipsis, vel in rem eorum successoribus, restitutio, vel eis recipere nolentibus, aut differentibus consignato, & deposito statim, vniuersa nostri Regni, vel dominij in eos alienata per illorum de facto apprehensionem absque ulteriori cognitione, vel lite quibuscunque explosis favoribus, & complacentijs reiectis omnibus, ad nos restituantur, & in nostrum posse, & dominium reducantur, & realiter reponantur, prout ex certa scientia illa reducenda, restituenda, & reponenda esse declaramus, decernimus, & censemus, ac ex nunc expresse restituimus, reponimus, & reducimus cum integritate habita fructuum ratione, & eorumque post redditum, vel consignatum, & depositum prætium ad dictarum rerum, vel iurium alienatorum pervenerint de tempore: si vero alienationes huiusmodi ab initio prætio numerato processerint, & postea stante alienatione quancunque, vel donationis, vel alium alienationis titulum prætextu impensorum servitorum iura huiusmodi, vel eis in primos detemptores, vel eorum in rem successores translata fuerint, tale enim casu prætio iurium, vel rerum ipsarum alienatorum præcisse ipsis de temporibus numeraliter restituto, vel eis nolentibus, aut differentibus consignato, & deposito, & prætextu impensorum servitorum, cauto de solvendo nostrum per fiscum quidquid ex servitijs ipsis declaratum fuerit memoratis de temptoribus, vel successoribus eorum in rem satisfaciendum esse, statim sine ulteriori cognitione, vel lite res huiusmodi, & iura alienata per ipsum de facto apprehensionis remedium reiectis dilationibus omnibus ad nos restituantur, & in posse nostrū, & dominium reducantur, & omni cum effectu reponantur: HÆC ETENIM OBSERVARI DECLARAMUS ETIAM SI SOLIS SERVITIIS, VEL EORVM RESPECTU, VEL PRÆTIO, VNA CVM SERVITIIS PROCESSERINT ALIENATIONES.*

(22)  
bolviendo el precio en aquella especie que le recibieron, los que hizieron las enagenaciones, y no queriendole recibir los que están en la posesion de ellos, depositandolo, al punto sean bueltos à la Real Corona, sin mas conocimiento, ni pleyto, y sin atender à favores, ni contemplaciones.

Y prosiguiendo en el mismo decreto, dize: Que si las enagenaciones se hizieron en su primer ser, interviniendo precio, y despues estando permaneciẽdo la enagenacion, obtuvieran nuevo titulo los primeros poseedores, ò sus sucesores, por donacion, ò en remuneracion de servicios, que en tal caso bolviendo el precio de las cosas enagenadas, y no queriendole recibir, haziendo deposito de èl, y dando caucion el Real Fisco de pagar lo que se juzgare valian los servicios, a los que los poseian; al punto, sin mas conocimiento, ni pleyto de echo, sean bueltas à la Real Corona: Y declarò, y mandò, que lo dicho se avia de observar; y à fueffen enagenados los bienes por solos servicios, ò por dinero, y servicios.

Con las dichas leyes, autoridades, y decretos, queda probado sin duda, que V. Mag. puede, y en conciencia està tenido, à redimir, y bolver à su Real Corona los bienes enagenados de ella: Los vendidos, bolviendo el precio; los dados en remuneracion de servicios, pagando su estimacion; y que dando cauciõ de pagar la dicha estimacion, desde luego puede mandar sean bueltos à su Real Corona, y entrar en su posesion; y si fueren vendidos, y dados en remuneracion de servicios, pagando el precio, y la estimacion de los servicios; y para manifestar lo justificado de la pretension de la Villa de Elche, se propõdrà la vtilidad grande que se le sigue a V. Mag. à la Corona, y a sus vassallos.

Ya

Ya se considerò venta, la enagenacion de dicha villa de Elche, y demàs bienes, ò donacion, en remuneracion de servicios, siempre se verifica la dicha vtilidad; y parece se debe considerar se halla en terminos de venta, respecto que D. Bernardino de Cardenas, en el pedimento que puso en el dicho pleyto de reduccion, en 9. de Agosto de 1578. dixo, y afirmò, que la dicha Villa de Elche, lugar de Cleuillent, y demàs bienes, fueron vendidos a la Ciudad de Barcelona por 8j. florines, que hazian la suma de 4j400. pessos, con carta de gracia de poderles redimir: y que esta carta de gracia, ò facultad de redimir, fue dada en 11. de Junio de 1460. por el señor Rey Don Juan à la señora Reyna Doña Juana su muger; y que la señora Reyna Doña Juana usando de dicha facultad, la recuperò por el precio de los dichos 8j. florines, y adquiriò el dominio de dicha Villa de Elche, y demàs bienes; de donde infiere, que al tiempo que se hizo la donacion de la dicha Villa de Elche, y lugar de Cleuillent, y demàs bienes à D. Gutierre de Cardenas, solo valian con la carta de gracia, ò facultad de redimir 8j. florines, y sin ella 12j. y lo mismo han confessado todos los que han seguido dicho pleyto, hasta la Ilustre Duquesa de Aveyro, y Maqueda, que oy vive.

Y en el dicho pleyto tambien ha confessado la dicha Duquesa, y los demàs que figuieron dicho pleyto de reduccion, que la dicha señora Reyna Doña Juana instituyò por sus herederos en su vltimo testamento de 11. de Agosto de 1468. al señor Rey Don Juan su marido, y al Principe D. Fernando su hijo, y que como à herederos tomaron possession de dichos bienes, y que como à tales les possayeron sin jamàs bolver à incorporarse en la Corona, y que el señor Rey Don Juan hizo donacion de ellos, con

cier-

ciertas condiciones, y que siendo Rey el señor Don Fernando hizo donacion de dichos bienes à D. Gutierrez de Cardenas, sin condicion alguna.

De lo dicho se infiere, que la señora Reyna Doña Juana adquiriò el dominio de la dicha Villa de Elche, lugar de Crevillent, y demàs bienes por venta, por retrovendicion, ò desembolso de los 8y. florines; y siendo venta, pudo su Mag. (segùn queda probado) redimir, y bolver à su Real Corona los dichos bienes, restituyendo a la señora Reyna Doña Juana los 8y. florines, precio de dichos bienes; y aun quando estaban en poder de los dichos señores Reyes, como Patrimonio privado, pudieron redimirles, y boluerles à su Corona, pagando los dichos 8y. florines, por las diferentes representaciones que tienen los Principes, respecto de los bienes de la Corona, y de los del Patrimonio propio, y que oy puede V. Mag. redimir, y bolver à su Real Corona la dicha Villa de Elche, lugar de Crevillent, y demàs bienes, bolviendo à la dicha Ilustre Duquesa los 8y. florines, porque la Duquesa, y los demàs que han pretendido tener el dominio de dichos bienes, confieffan tienen su derecho dimanado de la dicha señora Reyna Doña Juana; y siendo assi no pueden pretender tener mas derecho que el que tenia la señora Reyna Doña Juana, porque nadie puede transfetir en otro mas derecho que el que tiene. (23)

Y aunque no cõstara por la confesion de la dicha Duquesa, y de los demàs que han posseido dichos bienes, que los dichos señores Reyes Don Juan y Don Fernando el Catolico, hizieron donacion de la dicha Villa, lugar de Clevillent, y demàs bienes a Don Gutierrez de Cardenas, como a bienes de su propio patrimonio, y se juzge que se los dieron  
en

(23)

L. 2. C. de pœnis, l. 1. qui pro sua iurisdic. cap. Nemo potest 79. de reg. iur. Surd. conf. 196. num. 31. Sese, decif. 58. Barbof. in tract. var. axiom. 60. n. 2.

7  
en remuneracion de servicios, como à bienes de la Real Corona, aun en este caso queda probado puede V. Mag. redimirles, y bolverles à su Corona, pagando la estimacion de los servicios, y quedando caucion de pagar esta estimacion, puede desde luego mandar se ponga su Real Fisco en la possession de ellos, y aunque fuesen enagenados por venta, y los poseedores despues huvieran adquirido dichos bienes con nuevo titulo de remuneracion de servicios, queda probado con el decreto del señor Rey Don Alfonso, puede V. Mag. redimirles.

De la confesion que haze la dicha Duquesa, y demàs interesados que possyeron la Villa de Elche, lugar de Crevillent, y demàs bienes, que lo que valian al tiempo que fueron dados à Don Gutierre de Cardenas, era 8j. florines, con la carta de gracia de poderles redimir, y retraher; y sin ella 12j. se evidencia, que la estimacion de los servicios de Don Gutierre de Cardenas, solo era de la cantidad de los 12j. florines, que es lo que se diò en pago de sus servicios, y no se puede pretender, que los servicios de Don Gutierre fueron de mayor estimacion; porque los Principes, siempre dan mas, que valen los servicios; y aunque fuera cierto, que los servicios de Don Gutierre fueran de mayor estimacion; tambien es cierto, que los señores Reyes Don Fernando el Catolico, y Doña Isabel, le hizieron otras mercedes de gran quantia, como consta de dicho processo de reduccion, y se podria dezir, probando el que valian mas los servicios, que la donacion de la Villa de Elche, lugar de Crevillent, y demàs bienes, que solo fue donacion en parte de pago, ò remuneracion de los servicios de Don Gutierre de Cardenas.

De las dichas confesiones resulta, que es bien

bien notoria la vtilidad grande , que se sigue à V. Mag. à la Real Corona , y à los Vassallos; porque , ò se considere venta la enagenacion de la Villa de Elche, Lugar de Clevillent , y demás bienes , ò donacion , en remuneracion de servicios, lo que debe dar V. Mag. à la dicha Duquesa de Aveyro , y Maqueda , si se considera fueron enagenados de la Real Corona por venta son 8y. florines, que es el precio de dichos bienes: si por donacion, en remuneracion de servicios 12y. florines , que era lo mas que valian al tiempo que fueron dados à Don Gutierre de Cardenas , como lo confiesan los interessados à dichos bienes ; y si se considera fueron enagenados por venta , y en remuneracion de servicios 20y. florines. Y ofreciendo como ofrece la afligida Villa de Elche servir con cien mil pesos para redimirse , tiene V. Mag. y la Corona la vtilidad de poderse valer para las necesidades publicas , sin gravar con nuevos tributos à los vassallos de noventa mil pesos , y buelve V. Mag. à su Corona la mejor Villa del Reyno de Valencia , murada con su Castillo , y con el mejor Puerto del dicho Reyno , que por ser tan seguro , los Navios que se hallan en la Baia de Alicante para librarse de las borrascas , se van à dicho Puerto: y los que cargan sal , siempre hazen mansion en èl , y que rinde vnas rentas muy considerables ; y aumentando V. Mag. el Real Patrimonio, evitarà el poner nuevos tributas , que es gravissimo daño para los pobres , que solo tienen por padre , y amparo à V. Mag.

Y aun serà de gran vtilidad à los afligidos vezinos de la Villa de Elche; porque aunque les queste tan crecido servicio , lograràn el vivir debaxo del suave yugo de V. Mag. que es vivir con libertad,  
y con-

y con credito, y al contrario el vivir debaxo de dominio particular; de tal fuerte, que vale mas vivir pobre baxo el dominio de V. Mag. que tener muchos bienes, y vivir debaxo de dominio particular. (24)

Y aunque gastara V. Mag. los dichos cien mil pesos en redimir dichos bienes (lo que en terminos rigurosos de justicia no parece tiene cabimiento) ò hiziera merced de ellos à la dicha Ilustre Duquesa, aun era notoria la dicha utilidad, por bolver a su Real Corona vna Villa tan principal, y que siempre los señores Reyes han procurado tener en su Corona las Villas que se hallan con las dichas calidades, que tiene la Villa de Elche.

No puede servir de embarazo a lo dicho, el q̄ se proponga a V. Mag. que aunque sea verdad, que al tiempo que se hizo la donacion de la dicha Villa de Elche, Lugar de Clevillent, y demás bienes, a Don Gutierre de Cardenas, eran del corto valor de los 120 florines, pero que oy serà su estimacion lo menos de 600 florines, que es exceso en mas de quatro partes de lo que valia al tiempo de la dicha donacion.

Porque usando V. Mag. de la facultad de redimir los bienes enagenados del Patrimonio Real, en virtud del pacto implicito de poder redimir, no tiene que liquidar si valen mas, ò menos los bienes enagenados de la Corona, por venta, ò en remuneracion de servicios, al tiempo que quiere redimirles, que al tiempo que fueron enagenados; porque lo tacito, y lo expreso son de vna misma naturaleza (25) y expreso lo que tacitamente se entiende, no produce efecto alguno. (26)

Luego como en los contractos en que se halla el pacto expreso de poder redimir, no se haze

prue-

(24)

Boer. de author. magni, conc. n. 17. Lucas de Penna. in l. i. C. de capit. civi. cens. exim. lib. 11. Paschal. de virib. patriæ potest. p. 1. cap. 1. num. 29. nomen Regigium, etiam in vassallis dignitatē, honorisque præhementiā præferret: Nomen vero domini, potius ad tyrannidem pertinet. Fontan. decis. 184. num. 2. in medio, ibi: *Vbi servitutē appellat Imperator id, quod est esse penes aliū, libertatē autem sub imperio: & reductionem ab aliquo ad imperium, reductionem à servitute ad libertatem dicit, quæ iura ad propositum adducit,* eleganter Nevisa. in con. 12. inter. conf. feud. à n. 59. & ab vno ad aliud passim arguunt DD. & signatè quos adducit Mastrill. in conf. vnic. posito post suas decis. in 1. tom. n. 12. vbi ulterius quod vassalli, qui se redimunt, suas libertates redimere dicuntur sicut servi, Nevil. conf. 12. n. 105. in fine, ibi: *Melius esse vivere in paupertate, sub tanto Rege, quam abundare divitijs sub Barone.*

(25)

L. Cum quid, l. Si filius familias, ff. Si fertum petat. l. vitima, ff. de legat. 2. l. Itē quia, ff. de pactis, Barbof. in exiom. iur. exiom. 218. n. 1.

(26)

L. Non recte, C. de fideiuf. l. Condiciones, ff. de condit. & demonst. Couarr. tom. 1. fol. 75. num. 11.

8  
prueba de si valen mas, ò menos los bienes enagenados al tiempo de redimirles; es ilacion legal, que no puede impedir el que V. Mag. pueda redimir dichos bienes, pagando los 8 y ò los 12 y. florines, el que se verifique oy, que son de mayor estimacion.

Antes de este aumento de la estimacion de los dichos bienes, resultaria tener V. Mag. otro derecho, para bolverles à su Real Corona, porque podria rescindir la enagenacion de los dichos bienes, por la leccion enormissima, sin que obstara el que se pretenda, que para redimir el contrato por la leccion enormissima, es necessario se pruebe, que la leccion estuvo al tiempo que se celebrò el contrato de la enagenacion; porque esto no tiene lugar en las enagenaciones de los bienes de la Corona, que tienen trato sucesivo, y en qualquier tiempo que conste de la enormissima leccion, puede V. Mag. rescindir el contrato. (27)

(27)  
Castill. tom. 7. cap. 18. num. 132. & 133. Ventur. conf. 37. num. 51. vsque ad 112.  
Boland conf. 13. n. 19. lib. 9.  
Bardel. conf. 22. n. 10. lib. 1.  
Abbas conf. 34. nu. 15. Faxard. aleg. fise. aleg. 1. n. 128.  
ibi: *Licet cum venditiones regalium fuerint de iuribus secum tractum successum habentibus, licet tunc talis, & tam grandis lesio non interfuisset, sufficeret ex post super venta: vt in declarationem dictæ legis, si volente cui alijs ad natat* Barbof. ibidem num. 14. Fermos. in dict. 1. 56. tit. 5. p. 5. gloss. 5. n. 12.

Con lo dicho queda verificado, que V. Mag. puede, y està tenido en conciencia, à bolver à su Real Corona los bienes enagenados de ella: Los enagenados per venta, bolviendo el precio; y no queriendole recibir el que les posee, depositandole, desde luego puede mandar tome su Real Fisco la possession: Los dados en remuneracion de servicios, pagando su estimacion, y quedando caucion de pagar esta estimacion, tambien puede mandar se ponga el Real Fisco incontinentemente en la possession de ellos, y que tiene V. Mag. exemplo en los decretos dados por sus invictos progenitores, con acuerdo de los Consejos, en que han mandado lo mismo que oy pide la lastimada, y affligida Villa de Elche.

Y respecto que si se quita la salvaguarda Real, que se concediò à la suplicante, para que con libertad pudiera proseguir el dicho pleyto de reduccion à la

9  
à la Real Corona, se ha de despoblar de todos los  
vezinos que tienen caudal, y que se puede recelar,  
que los pobres que quedaren, desesperados de ver  
la ruina de su amada Patria, y sin esperança de verse  
con libertad, han de executar operaciones, de que  
se figan gravísimos inconvenientes, y que al pre-  
sente ay mayor razon para conceder la salva guarda  
Real, para conservar la paz, y para que pueda cum-  
plir el servicio que ofrece hazer de los cien mil pesos  
para redimirse.

A V. Mag. pide, y suplica se sirva mandar ad-  
mitir el dicho servicio de los cien mil pesos, con  
las qualidades expressadas, y que de ellos se pa-  
gue à la dicha Ilustre Duquesa de Aveyro, y Ma-  
queda los 8y. florines, q̄ es el precio en q̄ fue enage-  
nada de la Real Corona la Suplicante, el Lugar de  
Clevillent, y demàs bienes: y que no queriendole  
admitir, se deposite en lugar seguro, ò que se le  
de caucion de pagar la estimacion de los servicios,  
por los que se pretenda que fueron enagenados di-  
chos bienes de la Real Corona de los dichos cien mil  
pesos que ofrece depositar en la Tabla de Valen-  
cia, ò en la Sacristia de la Iglesia Cathedral de dicha  
Ciudad: y que pagando dicho precio, ò depositan-  
dole, y dando la dicha cantidad; desde luego se pō-  
ga el Real Fisco en la possession de dichos bienes, y  
que quando sin embargo de los exemplares que tie-  
ne V. Mag. de sus Progenitores, que han mandado  
en sus Reales Decretos, lo mismo que pide oy la Vi-  
lla de Elche, sin dar lugar à pleytos, antes que la Real  
Corona estè en la possession de los bienes, no pare-  
ciere conveniente: Pide, y suplica se sirva mandar,  
que su Real Fisco ponga demanda formal, que pue-  
de V. Mag. redimir, y bolver a su Real Corona los  
dichos bienes, pagando los 8y. florines, que es el  
pre-

precio en que fueron vendidos, ò la estimacion de los servicios, por los que fueren enagenados, y quedando caucion de pagar la estimacion de ellos, puede mandar se tome desde luego la posesion, y que para evitar muchos escandalos, y que no quede sin vezinos, è impossibilitada para cumplir el servicio de los cien mil pesos, se mantenga la salva guarda Real, y en caso necessario, se conceda de nuevo, y espera conseguir por este medio la libertad tan deseada del gran zelo, y piedad de V. Mag.

*Lic. D. Ignacio Mezquita  
y Vizey.*